Esquel, 09 de septiembre de 2026.-

------**VISTO**:----------

------La apelación en subsidio intentada mediante ID 2400866 por el Dr. <PER_1>, por su propio derecho, y en su carácter de apoderado de la actora, contra la providencia del 11/06/206, concedida en el punto 2.- del resolutorio registrado bajo el N° 202/2026; y----------

------**CONSIDERANDO**:----------

-----**I.-** En lo que fue materia del recurso, mediante dicho decreto, la Jueza de grado resolvió: a) no hacer lugar al Pacto de Cuota litis acompañado por el recurrente, por considerarlo prohibido en el Sistema de Riesgos del Trabajo conforme lo dispuesto por el art. 17 apartado 3 de la Ley 26773; b) rechazar la inconstitucionalidad planteada respecto del art. 17 inc. 3° de la Ley 26.773; y c) exigió la presentación de la documental ofrecida en el escrito de demanda, en soporte papel y original como condición previa a notificar la acción.----------

-----Contra lo dispuesto, el Dr. <PER_1> presentó el recurso de apelación en subsidio al de revocatoria oportunamente rechazado, que le fue concedido en el punto 2.- de la S.I. N° 202/2026.----------

-----Los agravios:----------

------Delimita su crítica a dos planteos.----------

-----1°) Dijo que el art. 17 inc. 3° de la Ley 26.773 no es aplicable a la acción sistémica, ya que la prohibición del pacto de cuota litis allí prevista se limita a las acciones por la vía civil (art. 4°, último párrafo), no a los reclamos tarifados de la Ley 24.557. Invoca en su apoyo el principio de interpretación restrictiva de las normas que limitan la autonomía de la voluntad (art. 19 C.N.) y sostiene que, ante la falta de prohibición específica, rige el art. 277 L.C.T. (pacto con ratificación personal, homologación judicial y tope del

20%). Señala que la resolución se aparta del criterio de los juzgados provinciales en casos idénticos.----------
-----Subsidiariamente, plantea la inconstitucionalidad de la norma por: (a) invadir competencias no delegadas a las provincias en materia arancelaria y de ejercicio profesional (arts. 75 inc. 12 y 121 C.N.); (b) afectar el derecho de propiedad del profesional y el acceso a la justicia del trabajador del interior; y (c) vulnerar la igualdad, citando el precedente "Medina Páez" (Tribunal de Trabajo N° 2 de San Isidro).----------
-----Para el caso de considerarse aplicable el art. 2° de la Ley 27.348, sostiene que dicha norma debe interpretarse restrictivamente, limitada al trámite ante las Comisiones Médicas, sin alcanzar las acciones judiciales de revisión. Subsidiariamente, cuestiona la validez de la adhesión de Chubut a ese régimen (Ley XIV N° 3) por no haberse cumplido el procedimiento agravado de los arts. 12 y 15 de la Constitución Provincial (dos tercios de la Legislatura y referéndum) para delegar atribuciones jurisdiccionales en organismos supraprovinciales, y por no estar aún satisfechos los recaudos de implementación (Comisiones Médicas Jurisdiccionales, cobertura geográfica).----------
-----Por último, de superarse esos obstáculos, plantea también la inconstitucionalidad del art. 2° de la Ley 27.348, por los mismos fundamentos esgrimidos respecto del art. 17 inc. 3° de la Ley 26.773.----------
-----2°) Cuestiona la exigencia de acompañar toda la prueba documental en soporte papel y original como condición previa a la notificación de la demanda, por contradecir el régimen de gestión electrónica judicial (Leyes XIII N° 16 y 21, Acuerdos Plenarios 4872/2020 y 5133/2022). Sostiene que esto le genera un gravamen irreparable, al ser de cumplimiento materialmente imposible respecto de documentos digitales nativos y de

documentos en poder de terceros ajenos al proceso.----------Delimitadas las quejas respecto del decisorio apelad, las abordaremos conforme el orden desarrollado por el recurrente.----------

II. El pacto de cuota litis.:----------

El art. 17 inc. 3° de la Ley 26.773 remite al art. 277 L.C.T. y, en la misma cláusula, declara inadmisible el pacto de cuota litis. Esa remisión y esa prohibición forman una sola unidad de sentido: no admiten leerse como dos supuestos independientes —uno para la vía civil y otro para la sistémica— como propone el recurrente. La exposición de motivos de la ley es clara en cuanto a que la prohibición alcanza a las indemnizaciones por accidentes de trabajo en general, continuando el criterio restrictivo de las Leyes 9.688 y 24.028.----------La prohibición en materia de accidentes de trabajo que el art. 17 apartado 3 de la Ley 26773 es expresa.----------Ya hemos dicho que la letra de la ley es clara "*…no siendo admisible el pacto de cuota litis*", y que la prohibición específica cobra vigencia a partir de la Ley 26.773. Así fue resuelto por la Cámara Nacional del Trabajo Sala II mediante Fallo Plenario N° 329 caratulado "Vallejo, Carla Natalia Lorena c/ La Holando Sudamericana Compañía de Seguros S.A s/ Accidente-Ley Especial", cuya razón de fondo —la naturaleza tutelar de las prestaciones del sistema— resulta aplicable también a la acción sistémica: "*En las causas en la cuales se reclaman beneficios emergentes de las leyes 24.557 y 26.773, no es legalmente admisible el pacto de cuota litis sobre el importe de las prestaciones contempladas en ellas*".[1]----------

----------A esto se suma que las prestaciones dinerarias de la Ley 24.557 son, por disposición de su art. 11,

[1] Conf. SI 98/2019CANO

irrenunciables y no pueden cederse, con la protección propia de los créditos alimentarios. Homologar un pacto de cuota litis equivaldría a admitir una cesión anticipada de un crédito que la ley declara de imposible cesión. Este criterio coincide con el sostenido por el Plenario N° 329 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ("Vallejo"), cuya razón de fondo —la naturaleza tutelar de las prestaciones del sistema— resulta aplicable también a la acción sistémica.----------

-----*Partimos de la premisa, que en las causas en las cuales se reclaman beneficios emergentes de las Leyes 24557 y 26773, no es legalmente admisible el pacto de cuota litis sobre el importe de las prestaciones contempladas en ellas. La doctrina ha sido conteste en señalar que entre el abogado y el trabajador el sujeto de preferente tutela constitucional sigue siendo el trabajador y las normas que prohíben el pacto son progresivas respecto de los derechos del sujeto protegido. En tal sentido no hay agravio ni constitucional ni convencional en la prohibición del inc. 3 del art. 17 de la ley 26773.*----------

-----El agravio sobre un supuesto criterio uniforme de los juzgados provinciales en sentido contrario no fue acreditado con precisiones ni precedentes verificables, por lo que no altera lo expuesto. Corresponde confirmar el rechazo de la homologación.----------

-----**III. La inconstitucionalidad planteada:**----------

-La declaración de inconstitucionalidad es la última ratio del ordenamiento y exige demostración clara y concluyente de la incompatibilidad de la norma con la Constitución, extremo no configurado en el caso.-------

-----Consideramos que la ley es-en principioconstitucional, y tiene como fin asegurar la eficacia de los derechos subjetivos regulados.---------

-----La regulación de la admisibilidad del pacto de cuota litis sobre créditos de un régimen de seguridad social nacional (art. 14 bis C.N.) no invade la competencia provincial de regular el ejercicio profesional, sino que constituye legislación de fondo sobre disposición de esos créditos, materia propia del Congreso Nacional. Los argumentos sobre afectación del derecho de propiedad del profesional y del acceso a la justicia, aun atendibles como política legislativa, no alcanzan a demostrar la irrazonabilidad manifiesta que la descalificación constitucional requiere, máxime existiendo mecanismos de asistencia letrada gratuita y de gratuidad del proceso laboral (art. 20 L.C.T.) que atemperan su impacto.----------En cuanto al precedente invocado por el recurrente ("Medina Páez", Tribunal de Trabajo N° 2 de San Isidro , 05/11/2021), corresponde señalar que allí se examinó específicamente la validez de la adhesión provincial al régimen de la Ley 27.348, cuestión distinta de la aquí decidida: la prohibición aplicada en este caso proviene directamente del art. 17 inc. 3° de la Ley 26.773, norma de alcance nacional que no requiere adhesión provincial alguna para su vigencia, por tratarse de legislación de fondo dictada por el Congreso en ejercicio de facultades no delegadas a las provincias en esta materia. El precedente citado, por ende, no resulta trasladable al sub examine.----------Por el mismo motivo, resulta innecesario expedirse sobre los planteos relativos al art. 2° de la Ley 27.348, a la operatividad de la Ley Provincial XIV N° 3, o a la validez constitucional de su mecanismo de adhesión frente a los arts. 12 y 15 de la Constitución de la Provincia del Chubut: la solución del caso queda suficientemente fundada en la aplicación del art. 17 inc. 3° de la Ley 26.773, con prescindencia de aquel régimen complementario.----------

-----Conforme al principio de prudencia y economía en el ejercicio del control de constitucionalidad —que impone evitar pronunciamientos sobre cuestiones no estrictamente necesarias para resolver el caso—, este Tribunal se abstiene de ingresar en el examen de esos planteos, cuyo tratamiento deviene abstracto.----------

-----La prohibición en materia de accidentes de trabajo que el art. 7 apartado 3 de la Ley 26773 es expresa, pero no cercena al letrado recurrente su derecho a percibir honorarios, los que surgirán oportunamente de la regulación en los términos de la ley arancelaria, por lo que tampoco surge evidente la lesión a los derechos constitucionales que alega.----------

-----Corresponde, en consecuencia, confirmar el rechazo del planteo de inconstitucionalidad, con el alcance aquí precisado.----------

-----**IV.- <u>La documental en original y soporte papel</u>**.----

----Ya hemos dicho en anteriores planteos que las decisiones sobre producción y sustanciación de la prueba son, en principio, ajenas a la apelación y quedan reservadas a la revisión de la sentencia definitiva.---

-----Ese principio cede cuando la exigencia cuestionada causa un gravamen irreparable en los términos del art. 244 inc. 3° CPCC, como ocurre en el caso: la intimación a la presentación de la prueba documental fue impuesta como condición previa a la notificación misma del traslado de la demanda, y respecto de dos categorías de documentos puntualmente individualizadas cuyo cumplimiento en los términos exigidos resulta lisa y llanamente imposible, no meramente dificultoso, lo que basta para habilitar el tratamiento del agravio pese a versar sobre una cuestión de prueba.----------

-----**a) Documentos digitales nativos**, suscriptos con firma digital y sin original en papel (Informe de Novedades <TEXTO_ANONIMIZAR>, Informe Médico de Parte,

correo electrónico de <PER_2>, constancia de seguimiento postal <TEXTO_ANONIMIZAR>, bono de derecho fijo y recibos de haberes electrónicos de Gendarmería Nacional). La firma digital y el documento electrónico tienen la misma eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes en papel (Ley 25.506; art. 1° Ley XIII N° 16), por lo que la carga se tiene por cumplida con su incorporación digital.----------

-----b) Documentos en poder de terceros o de la demandada, sobre los que el actor no tiene disponibilidad material (Libro de Novedades del Escuadrón 37 de Gendarmería Nacional, historia clínica del Hospital Rural, y carta documento <TEXTO_ANONIMIZAR>, devuelta —según su propio seguimiento postal— a la propia aseguradora demandada). Nadie puede ser obligado a una prestación imposible; corresponde estarse a la prueba informativa ya ofrecida (art. 392 C.P.C.C.).---------

-----Respecto de la documental restante, en poder del propio actor y sin impedimento demostrado, no se advierte obstáculo alguno para su presentación en original, por lo que en ese aspecto corresponde confirmar la exigencia dispuesta en la instancia de grado.----------

-----V.- <u>Costas:</u>----------

-----Sin costas de alzada, atento las cuestiones y el modo en que las misas fueron resueltas; y por no existir contradictorio en tanto no fue notificada aún la demanda a <PER_2>, no ha comparecido ni tenido intervención alguna en esta incidencia.----------

-----Por ello, esta Cámara de Apelaciones de Esquel.--

----------<u>R E S U E L V E:</u>----------

------1°) CONFIRMAR el rechazo de la homologación del pacto de cuota litis y de la inconstitucionalidad del art. 17 inc. 3° de la Ley 26.773.----------

------2°) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación respecto de la exigencia de presentación de la documental en original y soporte papel: confirmándola respecto de la documental en poder del actor sin impedimento demostrado, y teniéndola por cumplida respecto de los documentos digitales nativos y de los que obran en poder de terceros o de la demandada, individualizados en el Considerando IV.----------

------3°) SIN COSTAS de Alzada, conforme lo expresado en el considerando pertinente (art. 69 CPCC).----------

------4°) Notifíquese y devuélvase.---------

------La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 246 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-